



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NO REPONE LA LIQUIDACION DE COSTAS							
FECHA	DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2018	00840	00
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA BERMUDEZ GONZALEZ						
DEMANDADO	• INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.						
PROCESO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA						

El Despacho entra a pronunciarse en relación con el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del auto del 28 de abril de 2023, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, dicho recurso fue formulado por el apoderado judicial de la parte demandada INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.

Manifiesta la memorialista:

“...El ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la judicatura, respecto de las tarifas para la fijación de agencias en derecho señala:

*“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

En primera instancia. ...”

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

(...)”

En ese orden de ideas, la facultad del Juez para la tasación de las costas no es irrestricta, debido a que debe orientarse por los criterios legales, que, a la fecha, están condensados en el mentado artículo, en consonancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto, se trata un proceso de primera instancia cuyas pretensiones se formularon de contenido pecuniario, en la medida que conforme el escrito de la demanda en su pretensión segunda se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar a la empresa demandada el pago de la indemnización por el despido sin justa causa”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta evidente que las agencias en derecho debieron oscilar entre \$2'466.448 (dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos) a \$6'166.119 (seis millones ciento sesenta y seis mil ciento diecinueve pesos) que corresponde al 3% y 7.5% de \$82.214.915 del valor de la indemnización del artículo 64 del CST. Por el contrario, el Despacho liquidó erróneamente las agencias en derecho por un valor de \$1'160.000 (un millón ciento sesenta y mil pesos), sin dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

solicito al Despacho se sirva MODIFICAR, el monto de las costas fijadas correspondientes a las agencias en derecho de primera instancia mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, en el sentido de aumentar la liquidación de las costas impuesta a la parte demandante, habida cuenta que la suma fijada por concepto de agencias en derecho NO resulta proporcional en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura...”

PARA RESOLVER:

Partiendo del entendimiento de que la parte vencida en un proceso debe ser condenada en costas al tenor de lo dispuesto en el artículo 361, del Código General del Proceso, con sujeción a los parámetros establecidos en el Artículo 365, numeral 1, ibidem, de extensión analógica al Procedimiento del Trabajo, el Despacho estimó las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$1.160.000 los cuales deberán ser pagadas por la parte demandante a la entidad accionada.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 43 de la ley 794 de 2003, estableció las tarifas de agencias en derecho, así:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo

pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos

que carezcan de cuantía o de pretensiones

pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (subraya intencional)

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, el Despacho, al momento de cuantificar las agencias en derecho se acogió en su integridad al parágrafo del Acuerdo referenciado, ya que este establece un tope máximo para la fijación de las agencias en derecho, no queriendo ello decir que se esté obligado a aplicar dicho tope, por lo cual revisando nuevamente el proceso y de acuerdo a su naturaleza, a la contestación de la demanda, a la gestión realizada en la instancia, a la duración del proceso, a la cuantía de éste, y al considerar que la parte demandada no actuó de mala fe y por el contrario presto todo su empeño en la agilidad y diligencia del proceso, lo que ha permitido tramitar con celeridad el presente proceso; analizado todo lo anterior el despacho encuentra ajustada la liquidación conforme a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto del Veintiocho (28) de abril del presente año, por considerarse ajustada a derecho la liquidación de costas.

SEGUNDO: concede el recurso de apelación, y en consecuencia se ordena remitir el expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 586649b5f7c543cd799dcc565bddf27e2fa54497fe97d2ed264d2e0dce8e7ea3

Documento generado en 12/05/2023 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>